

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3115

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía

Demandante: Fondo Nacional de Ahorro- (ultimo cesionario Inmobiliaria y Remates S.A.S)

Demandado: Gloria del Rosario Mutis Rivera

Radicación No. 76001-4003-017-2015-00197-00

Allega un memorial la apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria solicitando se decrete la suspensión del presente proceso por el termino de seis meses, con ocasión del acuerdo de pago celebrado entre las partes. Y designa dependiente judicial

Petición improcedente al tenor del art. 161 del cgp, como quiera que esta se permite hasta antes de la sentencia y en este proceso ya se generó el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De igual manera se niega la designación de dependiente, porque no se acredita la condición de estudiante al tenor del art. 27 del decreto 196/1971

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la suspensión del proceso deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- Niéguese la solicitud de designación de dependiente judicial, conforme lo expuesto.

3.-CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Proyectado: AFL

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5152180e100de0aa32a7e2f01c406f28bdd2c5c9c1c2509a2d86609d2ed6a496

Documento generado en 22/09/2020 06:17:38 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3116

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco GNB Sudameris

Demandado: Wilfredo Oliveros Villada

Radicación No. 76001-4003-034-2016-00113-00

Se recibe correo remitido por AECSA <correoseguro@e-entrega.co> solicitando se le remita copia del auto que aprobó la liquidación de costas.

Sin embargo, revisado el expediente dicha firma, no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el proceso. La actual apoderada judicial es CAROLINA ABELLO OTALORA

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de copias deprecada, conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5a522a4431ff226c9003ad513e45c1d86d635c87fad5c3835a6fe624db91ad

Documento generado en 22/09/2020 06:17:53 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3117

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco GNB Sudameris

Demandado: Pedro Nolasco Bonilla Vásquez

Radicación No. 76001-4003-021-2016-00262-00

Se recibe correo remitido por AECSA <correoseguro@e-entrega.co> solicitando se le remita copia del auto que aprobó la liquidación de costas.

Sin embargo, revisado el expediente dicha firma, no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el proceso. El actual apoderado judicial es CARLOS DANIEL CARDENAS AVILLES, quien sustituyó el poder a PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de copias deprecada, conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Firmado Por:



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c224e8c2921cb9be6784c06bfaae2f05f9d971d696db83e3908cdc25e482bfe

Documento generado en 22/09/2020 06:17:52 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3122

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Banco Colpatria (ultima cesionaria Omaira Montero)

Demandado: Harold Alfonso Álvarez Montilla

Radicación No. 76001-4003-020-2003-01230-00

Habiéndose corrido traslado a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y estando pendiente su aprobación o modificación, se advierte que las liquidaciones del crédito deben atemperarse al artículo 446 del CGP, y la actualización de la misma deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.).

En consecuencia, al no encontrarse el presente caso en ninguno de esos presupuestos, porque ya obra en el plenario una liquidación aprobada (Fl. 214), al tenor del Art. 132 del C.G.P., se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados, y en su lugar habrá de abstenerse de tramitarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados de la liquidación del crédito que antecede por las razones expuestas.

2.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada por las razones expuestas.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbb67e40356f28f46ff524507c0ce682fa387876825ccd4e91c7963fea5c2ed

Documento generado en 22/09/2020 06:17:51 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3128

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Didier Giraldo Londoño

Demandado: Gloria Eugenia Duque

Radicación No. 76001-4003-013-1997-18139-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88b3c089dd7df57537b9f64b7ce22d098e18f5600a457a33eb0f77bf7fdc339

Documento generado en 22/09/2020 06:17:49 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3124

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínimo Cuantía

Demandante: Bancoomeva

Demandado: Riguey de Jesús Hernández De Rodríguez

Radicación No. 76001-4003-018-2019-00137-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la entidad demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y a su vez se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada Riguey De Jesús Hernández De Rodríguez, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente o de ahorro, CDT o fiducias, depositados a nombre del demandado Riguey De Jesús Hernández De Rodríguez identificada con C.C. 29.653.558 en la entidad bancaria Bancolombia	No. 1324 del 15/03/2019 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (fl 3 Cdno 2).

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- ORDENASE EL DESGLOSE de los siguientes pagares:

- Pagaré No. 2870778300 por valor de \$37.639.808 visible a folio 4 y 5
- Pagare No. 0000072445 por valor de \$6.868.427 visible a folios 6
- Pagare No. 0105830197-00 por valor de \$3.265.771 visible a folios 7, 8 y 9
- Pagare No. 10510531678234 por valor de \$1.588.930 visible a folios 10 y 11

Hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo al pago del arancel y expensas correspondientes para ello al tenor del art. 116 del CGP.

5.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y los documentos desglosados.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

7.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c35209eaa6bbf204956b64169dc8b2c65f42c2bedb8b6bef9f44532d6883634

Documento generado en 22/09/2020 06:17:48 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3120

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Unidad Residencial Paraíso del Refugio P.H.

Demandado: Hernando Felipe Prado Herrera

Radicación No. 76001-4003-030-2013-01090-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de \$22.454.638,99 (Fl. 68) y de costas procesales por valor de \$420.000 (Fl. 32), para un total de **\$22.874.638,99**, y se ha pagado la suma de \$17.690.219 quedando un excedente de **\$5.184.419,99**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DEL REFUGIO P.H.**, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **INGRID ARMIDA LEON GOMEZ** identificado con C.C. No. 1.130.616.278, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de **\$4.696.091**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002424204	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$566.980,00
469030002449333	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$672.827,00
469030002450818	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$583.008,00
469030002463827	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2019	NO APLICA	\$563.349,00
469030002474458	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2020	NO APLICA	\$732.957,00
469030002490243	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	\$602.392,00
469030002500715	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$615.853,00
469030002530922	65000698	UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO II ETAPA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$358.725,00

2.- Páguese a favor del demandante **UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DEL REFUGIO P.H.**, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **INGRID ARMIDA LEON GOMEZ** identificado con C.C. No. 1.130.616.278, la suma de **\$488.328,99**.

3.- Fraccíonese el deposito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$488.328,99** y **\$165.980,01**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002532384	65000698	UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO II ETAPA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$654.309,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar

la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

5.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

7.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b521d1b8ecc99c7e5c94ad5de80f1e1a0d11946e9e6820e4b65128a35c901c6

Documento generado en 22/09/2020 06:17:45 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3114

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Integral de Vivienda Prados del Sur Ltda.

Demandado: Celia Piedad Vidal

Radicación No. 76001-4003-017-2012-00151-00

Se allega memorial presentado por la aquí demandada otorgando poder nuevamente al abogado Theysser Mauricio Martínez Valencia para que la represente y cobre los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2449 del 10/08/2020 (Fl. 127) se resolvió una solicitud de similares características, autorizando al abogado Theysser Mauricio Martínez Valencia únicamente para que retire la orden de pago No. 760014303007100812 por valor de \$547.305, en razón a haberse declarado terminado el proceso por pago total de la obligación, mediante auto No. 8080 del 19/10/2018

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Niéguese el pago de Depósitos deprecado por pasiva, por haberse ordenado el mismo en auto anterior, conforme lo expuesto.

2.- **ATEMPERESE** al memorialista al auto No. 2449 del 10/08/2020 (Fl. 127) notificado en estado No. 64 del 11/08/2020.

2.- **CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

3.- **INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente correo electrónico, podrá agendar cita para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f356684b3a2ecff2850f5d1fedf94b13b65c2ebe3131e917b1ecf2bf2a354fea

Documento generado en 22/09/2020 06:17:44 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3124

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínimo Cuantía

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandado: Víctor Hugo Arredondo Rivera

Radicación No. 76001-4003-022-2019-00188-00

En memorial que antecede la abogada Adriana Argoty Botero coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante, informa que el Deudor Demandado pagó el VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré No. 2215305, 4960803006179318 Y 5471423008123088, hasta el día 01 DE OCTUBRE DE 2020, que se ejecuta en este proceso y solicita la terminación de dichos términos.

Sin embargo, revisado el proceso se verifica que los dos pagares que se ejecutan por este medio, tiene fecha de vencimiento 19/02/2019, imposibilitándose en consecuencia restablecer el plazo al tenor de lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 /90, **que es lo que se presume pretende la memorialista.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- negar la solicitud de terminación deprecada, conforme lo expuesto.

2.- conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponde a efecto de evitar trámites innecesarios en el proceso.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac7210a441b53c6b4e6b4c293d5524c449a8c75de2b2e4423b2fc540bd7e86c

Documento generado en 22/09/2020 06:17:42 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3119
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Coodristribuciones
Demandado: María Edid Vargas
Radicación No. 76001-4003-020-2013-00628-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación se observa que no se imputan los abonos de forma cronológica en la fecha en que se ordenó el pago de títulos judiciales, lo que altera el resultado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 06/03/2013 AL 30/09/2020	ABONOS - DEP. JUDICILES	TOTAL
PAGARE	\$ 6.210.000,00			\$ 6.210.000,00
		\$ 12.459.992,00	\$ 7.134.124,00	\$ 5.325.868,00
TOTAL	\$ 6.210.000,00	\$ 12.459.992,00	\$ 7.134.124,00	\$ 11.535.868,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, es por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.535.868)**.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

- 1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.535.868)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/09/2020.
- 2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28df6a866162ffc5e62aa760b4cd94361c3b31b97263067ecc6a5a6c6a624cfe

Documento generado en 22/09/2020 06:17:41 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3118

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Dora Lucia Obando Mejía

Demandado: Davo Inversionistas S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-022-2011-00972-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8837ff724b38c0430912717a4fe23e38db41b4a93700de97c5942ee2c45185

Documento generado en 22/09/2020 06:17:39 p.m.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



FL. 95 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2803

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Giros y Finanzas CFC

Demandado: Alexander Delgado Ibarra

Radicación No. 76001-4003-030-2019-00291-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se advierte que el memorialista indica que el demandado ha realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta, pero estos no fueron imputados en la liquidación presentada.

Conforme a lo anterior, y **previo a resolver** se **DISPONE**:

1.- ABSTENERSE de pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito visible a folio 87, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito **con corte a la fecha de su presentación** imputando todos los abonos en la fecha exacta en que se generaron al tenor del Art. 446 del CGP.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUGERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3076

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Fonaviemcali

Demandado: Hernán Céspedes Cabrera

Radicación No. 76001-4003-028-2017-00722-00

Se allega por parte de la señora Nohora Urriago Adames en calidad de viuda del demandado Hernán Céspedes Cabrera, un escrito solicitando se libren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2628 del 12/08/2020 (Fl. 84) se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso ejecutivo, sin embargo a la fecha no se han librado por secretaria los oficios correspondientes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ATEMPERESE a la memorialista al auto No. 2628 del 12/08/2020 (Fl. 84) notificado en estado No. 65 del 13/08/2020.

2.- Secretaria **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral primero del auto No. 2628 del 12/08/2020 (Fl. 184), levantando la siguiente medida cautelar

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-24900 de propiedad del demandado Hernán Céspedes Cabrera C.C. 14.994.217	No. 2449 del 27/10/2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (fl 3 Cdn 2).

Remítase los oficios de levantamiento de medidas al correo electrónico nohaurriago27@gmail.com y javier.loaiza1515@gmail.com, al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

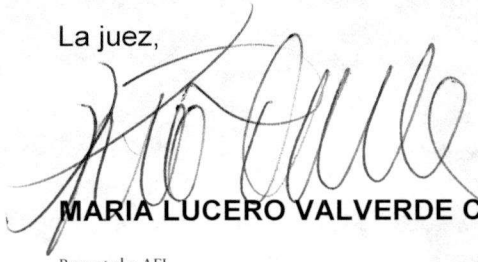


Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3126

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancoomeva

Demandado: Elvy Milena Montenegro Charria

Radicación No. 76001-4003-015-2018-01124-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir al **BANCO BANCOLOMBIA**, a fin de que procedan a realizar los descuentos a la demandada **ELVY MILENA MONTENEGRO CHARRIA**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- REQUIERASE a BANCOLOMBIA, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 2456 del 14/12/2018 comunicado por oficio No. 3210 de la misma fecha y recibido el día 29/07/2019, de igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes a la demandado **ELVY MILENA MONTENEGRO CHARRIA C.C. 67.023.787**.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados los folios 2 y 5 cuaderno No. 2, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

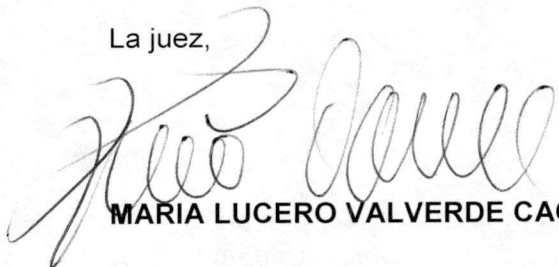
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3127

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa COOP-ASOCC

Demandado: Liliana Ramos Aldana

Radicación No. 76001-4003-012-2019-00104-00

Regresa de secretaria el presente proceso ejecutivo con una constancia indicando que los títulos ordenados pagar en auto No. 2857 del 04/09/2020 no corresponden al proceso de la referencia.

Revisadas las foliaturas, se observa que en el numeral primero del auto No. 2857 del 04/09/2020 (Fl. 78) se configuro un error aritmético al indicarse que debían pagarse los títulos No. 469030002461362, 469030002461363, 469030002461364, 469030002461365, 469030002461366 y 469030002461367 que suman \$2.484.000 debiendo ser los depósitos No. 469030002480555, 469030002491539, 469030002504787, 469030002511229, 469030002518896, 469030002526649, 469030002537092, 469030002545838 que suman un total de \$1.292.008,00

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral primero dicha providencia al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral primero del auto No. 2857 del 04/09/2020 (Fl. 78), el cual quedara así:

1.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado **STIVEN MURIEL MONTOYA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14.638.909, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$1.292.008**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002480555	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$161.501,00
469030002491539	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$161.501,00
469030002504787	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$161.501,00
469030002511229	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$161.501,00

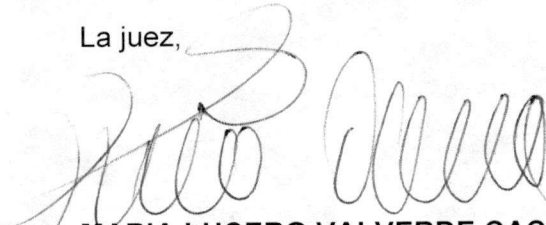


469030002518896	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$161.501,00
469030002526649	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$161.501,00
469030002537092	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$161.501,00
469030002545838	9002235565	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$161.501,00

En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3112

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Menor Cuantía

Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña ultimo cesionario del Finesa S.A.

Demandado: Luz Yeimy Villada Moncada y Jhovan Criollo Lectamo

Radicación No. 76001-4003-007-2018-00472-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN** en su condición de representante legal de la entidad demandante **FINESA S.A.** a favor del señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN** en su condición de representante legal de la entidad demandante **FINESA S.A.** a favor del señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE al señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA C.C. 94.427.272**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo prendario (Art. 68 del CGP)

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- CONMINESE al cesionario para que nombre a un profesional en derecho que lo represente dentro del presente proceso ejecutivo.

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

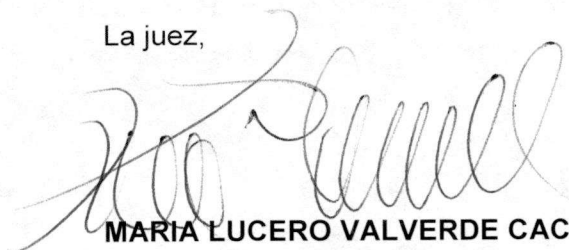


Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 156 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3109

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Colvanes S.A.S
Demandado: Wefly Cargo Express S.A. WEFLY S.A.S.
Radicación No. 76001-4003-017-2019-00342-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se corrija el auto No. 2439 del 03/08/2020, toda vez que el valor a pagar por concepto por depósitos judiciales se encuentra errado.

Revisado el expediente, se observa que en el auto No. 2439 del 03/08/2020 (Fl. 144) se configuro un error aritmético al indicarse que el valor a pagar a favor de la parte demandante correspondía a \$4.9172.129,79 debiendo ser \$4.973.129,79.

En consecuencia, se procederá a corregir dicho auto al tenor del Art. 286 del C.G.P.

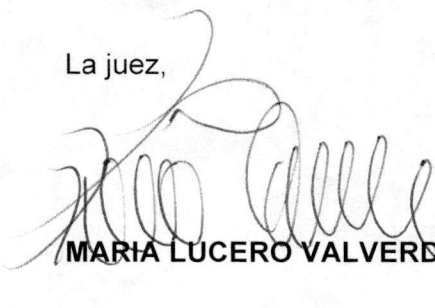
Por lo anterior, se **DISPONE**:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el auto No. 2439 del 03/08/2020 (Fl. 144), el cual quedara así:

2.- Páguese a favor del demandante COLVANES S.A.S a través de su apoderada judicial con facultad para recibir abogada MERCEDES BOLAÑOSFERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29.978.526, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de \$4.973.129,79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 56 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3074

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Esperanza García Serna

Demandado: Martha Lucia Ortiz Angulo

Radicación No. 76001-4003-020-2018-01023-00

Se allega por cuenta de la demandante Esperanza García Serna un escrito solicitando se pague el título judicial ordenado en auto que dio por terminado, igualmente allega otro memorial donde otorga poder al abogado Álvaro Posso Castro, quien a su vez pretende se le expida copia del memorial donde se solicitó la terminación del proceso por pago.

Revisado el expediente, se observa que la solicitud de terminación del proceso fue generada por el conciliador Frank Hernández Mejía adscrito al Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz, en razón al cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes en el trámite de insolvencia y al tenor del Art. 452 del C.G.P, y en razón a ello se generó el auto No. 1958 del 03/06/2020 (Fl. 46) que decretó la terminación por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares y librándose el oficio No. 07-702 del 08/06/2020 el cual ya fue retirado para su diligenciamiento.

Así mismo, con respecto al pago del título No. 469030002498955 por valor de \$13.000.000 ordenado en el numeral 3º del auto No. 1958 del 03/06/2020, la orden ya fue generada y la misma puede ser cobrada directamente en el Banco Agrario de Colombia aportando su cedula.

Por otro lado con relación a la petición de expedir copia de memorial que solicito la terminación por pago, se le indica al peticionario que previamente deberá acreditar el pago del arancel correspondiente a la digitalización y una vez verificado dicho pago le serán remitidas por correo electrónico.

Adicionalmente a lo anterior se le informa que puede acceder a los autos a través del mircrositio web de este despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali> donde los podrá descargar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ATEMPERESE a la memorialista al auto No. 1958 del 03/06/2020 y a la información dada en la parte motiva de este auto.

Se le reitera a la señora Esperanza García Serna que para hacer efectivo el cobro debe dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia

2.- Para efectos de las copias requeridas por el abogado Álvaro Posso Castro, previamente acredítese el pago del arancel correspondiente y una vez verificado el pago, por secretaria, remítase digitalizadas al correo electrónico pararrayos001@hotmail.com

Se le indica al peticionario que el memorial donde se solicitó la terminación del proceso por pago consta de once (11) paginas, por lo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-



11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el valor del arancel para la digitalización en este caso corresponde a un aproximado de \$2.750, pues el valor de cada página digitalizada es de \$250.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3129

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Yolanda Rodríguez González

Demandado: Consorcio CCA S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-012-2015-00444-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandada una serie de escrito donde (I) aporta copia de una consignación por valor de \$2.267.484 en el Banco Agrario de Colombia, correspondiente a lo adeudado por costas (II) solicita se le remitan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no le ha sido posible descargarlos y no amerita cita presencial.

De otra parte la apoderada judicial de la parte demandante allega varios escritos solicitando se elabore la orden de pago conforme a lo ordenado en el auto de 21/07/2020 y se le agende cita para su retiro.

Así mismo la abogada Carmen Emilia Gómez Romero informa que se consignó el valor correspondiente a costas procesales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución civil Municipal de Cali e igualmente pretende se le fije fecha y hora para retirar los oficios de levantamiento de medidas.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2766 del 26/08/2020 (Fl. 66) se ordenó el pago del título judicial No. 469030002538287 por valor de \$2.267.484 a favor de la parte demandante Yolanda Rodríguez González a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogada María Patricia Franco Velásquez, no obstante por secretaria no se ha librado la orden de pago respectiva.

De otra parte teniendo en cuenta que en dicha providencia se decretó la terminación por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares, por lo que se libraron los oficios No. 07-927, 07-928, 07-929 y 07-930 del 26/08/2020, los cuales se encuentran pendientes de ser retirados para su diligenciamiento, razón por la cual se le indica nuevamente a los usuarios que en el correo electrónico apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán conocer como es el trámite para su retiro y/o remisión vía web.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ATEMPERESE a la memorialista al auto No. 2766 del 26/08/2020 (Fl. 566) notificado en estado No. 69 del 27/08/2020.

2.- CONMINESE a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

3.- Secretaria EJECUTE DE MANERA INMEDIATA la orden impartida en el numeral primero del auto No. 2766 del 26/08/2020 (Fl. 566)

4.- INFORMAR NUEVAMENTE A LOS USUARIOS que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión del mismo

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Secretaria remita los oficios de levantamiento que reposan en la caratula del expediente al correo electrónico humbesco@gmail.com del propietario apoderado judicial de la parte demandada abogado Humberto Escobar Rivera.

6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

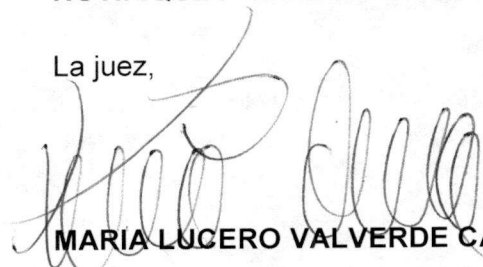
fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No: 3132

Radicación: 7600114003-002-2012-00095-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: COOPOVENTAS

Demandado: ALVARO PAZ JARAMILLO

Radicación: 7600114003-002-2012-00095-00

Tal como se dejó dicho en el auto que antecede, dejare en conocimiento de las partes la totalidad de los depósitos descontados al demandado y la cantidad que se entregó al demandante, como la devolución que se ha ordenado en favor del demandado con ocasión de la terminación por pago, teniendo en consideración las cuentas de los juzgados por donde ha trasegado el proceso, a efecto de hacer la claridad suficiente frente al tema, y poder mandar al archivo este expediente, con ocasión de la terminación por pago y en razón a que con ocasión de la pandemia por covid.19, se dificulta acceder al mismo.

Tal como lo registra el portal web del Banco Agrario en la cuenta del Juzgado 2 Civil municipal de la ciudad, se consignaron en total la suma de \$31.357.604,00, de los cuales registran como **pagados al demandante** la suma de **\$12.847.892**, y transferidos o “cancelados por conversión” la suma de **\$ 18.509.712**. (Trasferencia realizada a la cuenta del Juzgado 7 de ejecución y solo los últimos dos depósitos a la cuenta única de ejecución.)

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001346939	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2012	18/06/2013	\$ 445.745,00
469030001358241	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	20/11/2012	18/06/2013	\$ 445.745,00
469030001361517	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2012	18/06/2013	\$ 445.745,00
469030001379461	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2013	18/06/2013	\$ 445.745,00
469030001386474	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2013	18/06/2013	\$ 456.605,00
469030001399871	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2013	20/08/2013	\$ 456.605,00
469030001409455	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2013	20/08/2013	\$ 456.605,00
469030001424143	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2013	20/08/2013	\$ 456.605,00
469030001435654	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2013	20/08/2013	\$ 456.605,00
469030001447923	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2013	20/08/2013	\$ 456.605,00
469030001459152	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2013	29/09/2015	\$ 456.605,00
469030001475144	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2013	29/09/2015	\$ 456.605,00
469030001490404	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2013	29/09/2015	\$ 456.605,00
469030001504885	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2013	29/09/2015	\$ 456.605,00
469030001522095	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2013	29/09/2015	\$ 456.605,00
469030001537706	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2013	29/09/2015	\$ 456.605,00
469030001548216	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2014	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001563264	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2014	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001575362	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2014	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001585722	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2014	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001597775	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2014	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001609911	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2014	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001622173	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2014	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001632359	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	01/09/2014	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001641839	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2014	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001654355	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	24/10/2014	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001668932	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2014	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001681108	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2015	29/09/2015	\$ 465.471,00
469030001689157	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/01/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00
469030001701426	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR	27/02/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00



469030001711707	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	27/03/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00
469030001722706	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	29/04/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00
469030001733630	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	28/05/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00
469030001744329	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	25/06/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00
469030001757832	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	29/07/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00
469030001770330	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	31/08/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00
469030001781498	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	28/09/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00
469030001796084	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	04/11/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00
469030001805002	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	27/11/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00
469030001816485	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	23/12/2015	15/06/2016	\$ 482.491,00
469030001826671	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	28/01/2016	15/06/2016	\$ 515.201,00
469030001839613	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	26/02/2016	15/06/2016	\$ 515.201,00
469030001858344	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	31/03/2016	15/06/2016	\$ 515.201,00
469030001869191	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	28/04/2016	15/06/2016	\$ 515.201,00
469030001882638	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	01/06/2016	15/06/2016	\$ 515.201,00
469030001895865	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	30/06/2016	21/10/2016	\$ 515.201,00
469030001909989	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	01/08/2016	21/10/2016	\$ 515.201,00
469030001920930	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	25/08/2016	21/10/2016	\$ 515.201,00
469030001934154	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	27/09/2016	21/10/2016	\$ 515.201,00
469030001948662	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	27/10/2016	05/07/2017	\$ 515.201,00
469030001961490	800235082	ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACT	CONVERSIÓN CANCELADO POR	23/11/2016	05/07/2017	\$ 515.201,00
469030001977637	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	27/12/2016	05/07/2017	\$ 515.201,00
469030001988115	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	25/01/2017	05/07/2017	\$ 544.784,00
469030002000933	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	21/02/2017	05/07/2017	\$ 544.784,00
469030002016195	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	29/03/2017	05/07/2017	\$ 544.784,00
469030002027308	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	24/04/2017	05/07/2017	\$ 544.784,00
469030002041345	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	23/05/2017	27/11/2017	\$ 544.784,00
469030002057092	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	27/06/2017	27/11/2017	\$ 544.784,00
469030002069917	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	24/07/2017	27/11/2017	\$ 544.784,00
469030002085648	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	18/08/2017	27/11/2017	\$ 544.784,00
469030002102505	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	20/09/2017	27/11/2017	\$ 544.784,00
469030002118349	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	26/10/2017	27/11/2017	\$ 544.784,00
469030002134130	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	27/11/2017	30/05/2019	\$ 544.784,00
469030002148869	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CONVERSIÓN CANCELADO POR	22/12/2017	30/05/2019	\$ 544.784,00

Total Valor \$ 31.357.604,00

Por su parte en la cuenta del Juzgado séptimo Civil Municipal de Ejecución, se registran en total \$33.028.076,00, de los cuales se pagaron al demandante la suma de \$21.666.554,00, y se "cancelaron por conversión" la suma de \$ 10.227.374, pendiente de



pago un depósito por valor de \$ 567.074,00 y un deposito "cancelado por fraccionamiento" por valor \$ 567.074,00. (conversión realizada a la cuenta única de ejecución)

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001888690	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001888691	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001888692	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001888693	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001888694	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001888695	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001888696	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001888697	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001888698	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001888699	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001888704	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001888705	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 515.201,00
469030001888706	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 515.201,00
469030001888707	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 515.201,00
469030001888708	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 515.201,00
469030001888710	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 515.201,00
469030001888714	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2016	22/11/2017	\$ 482.491,00
469030001945680	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	21/10/2016	22/11/2017	\$ 515.201,00
469030001945681	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	21/10/2016	22/11/2017	\$ 515.201,00
469030001945682	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	21/10/2016	22/11/2017	\$ 515.201,00
469030001945683	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	21/10/2016	22/11/2017	\$ 515.201,00
469030002060967	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2017	25/08/2017	\$ 515.201,00
469030002060968	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2017	25/08/2017	\$ 515.201,00
469030002060969	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2017	25/08/2017	\$ 515.201,00
469030002060970	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2017	25/08/2017	\$ 544.784,00
469030002060971	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2017	25/08/2017	\$ 544.784,00
469030002060973	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2017	25/08/2017	\$ 544.784,00
469030002060974	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2017	25/08/2017	\$ 544.784,00
469030002132775	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2017	27/02/2019	\$ 544.784,00
469030002132776	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2017	27/02/2019	\$ 544.784,00
469030002132777	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2017	27/02/2019	\$ 544.784,00
469030002132780	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2017	27/02/2019	\$ 544.784,00
469030002132781	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2017	27/02/2019	\$ 544.784,00
469030002132783	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2017	27/02/2019	\$ 544.784,00
469030002161544	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2018	27/02/2019	\$ 567.074,00
469030002172420	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	19/02/2018	27/02/2019	\$ 567.074,00
469030002185791	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/03/2018	27/02/2019	\$ 567.074,00
469030002199486	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/04/2018	27/02/2019	\$ 567.074,00
469030002214571	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2018	27/02/2019	\$ 567.074,00
469030002228128	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2018	27/02/2019	\$ 567.074,00
469030002243881	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2018	27/02/2019	\$ 567.074,00
469030002256259	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	29/08/2018	21/01/2019	\$ 567.074,00
469030002265738	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/09/2018	03/07/2020	\$ 567.074,00
469030002275943	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 567.074,00
469030002291368	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/11/2018	03/07/2020	\$ 567.074,00
469030002306788	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/12/2018	08/07/2020	\$ 567.074,00
469030002315418	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2019	27/02/2019	\$ 276.892,00
469030002315419	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/01/2019	08/07/2020	\$ 290.182,00
469030002315796	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/01/2019	08/07/2020	\$ 585.107,00
469030002329827	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/02/2019	08/07/2020	\$ 585.107,00
469030002344174	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/03/2019	08/07/2020	\$ 585.107,00
469030002356298	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/04/2019	06/07/2020	\$ 585.107,00



469030002369355	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/05/2019	06/07/2020	\$ 585.107,00
469030002382605	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/06/2019	06/07/2020	\$ 585.107,00
469030002394229	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	22/07/2019	06/07/2020	\$ 585.107,00
469030002408604	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/08/2019	06/07/2020	\$ 585.107,00
469030002424828	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/09/2019	06/07/2020	\$ 585.107,00
469030002437489	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	22/10/2019	06/07/2020	\$ 585.107,00
469030002451689	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	20/11/2019	02/07/2020	\$ 585.107,00
469030002465775	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	17/12/2019	02/07/2020	\$ 585.107,00
469030002480641	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/01/2020	02/07/2020	\$ 607.343,00
469030002491627	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/02/2020	02/07/2020	\$ 607.343,00

Total Valor \$ 33.028.076,00

En la cuenta UNICA de la oficina de ejecución, se registran en total \$ 11.316.942,00, todos pendientes de pago. Los dos primeros están aún pendiente de elaborar la orden de pago al demandante, los cuales transfirió o convirtió el juzgado de origen (2 Civil Municipal), y tal como se reportó en el auto No. 9088 del 04/12/2018, estos dos por valor total de \$1.089.568 fueron imputados en la liquidación del crédito realizada por la segunda instancia y por error se incluyeron en el auto No.2414 del 27/07/2020, los cuales transfirieron de la cuenta del Juzgado 7 de ejecución al de la cuenta única de ejecución, razón para generar el control de legalidad del numeral 3 de dicho auto al tenor del art. 132 del cgp. Disponiéndose además el pago de los depósitos restantes al demandado y el deposito que aun registra en la cuenta del Juzgado 7 de ejecución pendiente de pago.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002370598	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 544.784,00
469030002370599	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 544.784,00
469030002530272	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002530328	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002530416	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 607.343,00
469030002530482	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 607.343,00
469030002531179	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 567.074,00
469030002531213	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 567.074,00
469030002531981	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532079	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532122	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532242	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532381	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532551	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532560	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002533967	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 567.074,00
469030002533995	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 290.182,00
469030002533998	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002534067	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002534108	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00

Total Valor \$ 11.316.942,00

En conclusión de conformidad con la liquidación del crédito realizada por la segunda instancia, por crédito debía pagarse al demandante la suma de **\$34.144.105**, cifra a la que debe sumarse la liquidación de costas \$1.459.909 para un total de **\$35.604.014**.



Se itera de dicha cuenta está pendiente el pago efectivo de los depósitos por valor de 1.089.568, cuya orden se generó mediante auto No.3727 del 11/05/2020, y secretaria aún no ha podido ejecutar por las diferentes recurso interpuestos y demás situaciones generadas por pandemia covid 19.

Se advierte además que los depósitos que se relacionaron y reposaron en las cuentas antes señaladas fueron los únicos descontados al demandado, y no se puede confundir los ítems "cancelado por conversión" y "cancelado por fraccionamiento" pues estos corresponden a los depósitos que pasaron de una cuenta otra o se fraccionaron generando dos depósitos distintos cuyo valor no incrementan los mismos.

En consecuencia se DISPONE

1.- Dejase sin efecto alguno el numeral 3 del auto No. 2414 del 27/07/2020, al tenor del art. 132 del cgp, conforme lo expuesto.

2.- páguese al demandado ALVARO PAZ JARAMILLO, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.799.668, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$10.227.374

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002530272	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002530328	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002530416	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 607.343,00
469030002530482	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 607.343,00
469030002531179	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 567.074,00
469030002531213	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 567.074,00
469030002531981	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532079	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532122	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532242	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532381	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532551	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002532560	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002533967	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 567.074,00
469030002533995	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 290.182,00
469030002533998	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002534067	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00
469030002534108	8002350825	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVEN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 585.107,00

4.- páguese al demandado ALVARO PAZ JARAMILLO, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.799.668, la suma de \$ 567.074,00

5.- Secretaria, transfiera de la cuenta de este despacho a la cuenta única de ejecución el depósito que se relaciona a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002275943	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 567.074,00



6.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen el nuevo número del depósito judicial que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaria se identifique el número del depósito judicial que se genera en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 4 de este auto.**

7.- verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3131

Radicación: 7600114003-002-2012-00095-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: COOPOVENTAS

Demandado: ALVARO PAZ JARAMILLO

Radicación: 7600114003-002-2012-00095-00

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte demandada, memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto No. 2414 del 27/07/2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1693 del 11/03/2020, por medio del cual se ordenó el pago de depósitos al demandado por valor de \$6.480.649.

Por su parte el apoderado judicial de la entidad demandante, con ocasión del recurso de queja formulado por pasiva, presenta escrito solicitando el mismo por improcedente, al haberse dejado sin efecto el auto objeto de reproche y solicita se materialice el pago de los depósitos pendientes de pago.

Tal como se puede leer literalmente el auto que nos convoca, se dejó sin efecto alguno el auto No. 1693 del 11/03/2020 que motivó el recurso propuesto por pasiva contra este, dejando sin piso el mismo, y por consiguiente, por sustracción de materia no se le dio trámite alguno.

Bajo las anteriores circunstancias, no es procedente el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto contra el mismo. Se itera, el auto objeto de reproche en dicha oportunidad fue dejado sin efecto alguno.

En consecuencia se DISPONE

1.- Niéguese darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por pasiva contra el auto No. 2414 del 27/07/2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1693 del 11/03/2020, por medio del cual se ordenó el pago de depósitos al demandado por valor de \$6.480.649, por improcedente, conforme lo expuesto.

2.- en auto aparte se hará pronunciamiento puntual sobre los depósitos descontados al demandado y el pago de estos, al demandante como la devolución de los depósitos ordenados en favor del demandado, con ocasión de la terminación por pago total de la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3111

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Visión Futuro

Demandado: Fabio Fernando Rodríguez Gutiérrez

Radicación No. 76001-4003-032-2018-01060-00

En virtud al auto No. 2787 del 31/08/2020 y advirtiéndose que el actor no actualizo la liquidación del crédito en el término de ejecutoria conforme a lo aludido en el numeral quinto de dicha providencia y verificándose que se pagaron depósitos judiciales por el valor del crédito y las costas, se decretara la terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y en virtud al embargo de remanentes decretado por el **Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso Lopez De Cali** en contra del demandado **FABIO FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ** al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por **COOPERTIVA COOPTECOL** con radicación 760014189-006-2018-00698-00, comunicada mediante oficio No. 07-2457 del 15/10/2019, déjese a disposición de dicho despacho(o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), las medidas cautelares que hayan quedado en los términos del Art. 466 del C.G.P.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 50% de la pensión de jubilación que perciba el demandado Fabio Fernando Rodríguez Gutiérrez identificado con C.C. 6.185.420 como pensionado de Colpensiones	No. 4163 del 19/12/2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. (fl 16 Cdo 2)

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase al pagador de Colpensiones al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



4.- Ordenase transferir los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$2.525.310**, a la cuenta del **Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso Lopez de Cali**, al interior del proceso con radicación **760014189-006-2018-00698-00**, donde funge como demandante **COOPERTIVA COOPTECOL** y demandado **FABIO FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002505055	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$408.111,00
469030002511490	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$408.111,00
469030002519149	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$408.111,00
469030002526906	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$408.111,00
469030002537340	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$408.111,00
469030002546074	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$408.111,00
469030002552567	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$76.644,00

5. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario